

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

A despacho de la señora jueza, el presente proceso informándole que la parte demandada Interandina de Transportes SA presentó llamamiento en garantía frente a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros SAS.

A su vez, el señor Orlando Quevedo Zambrano presentó llamamiento en garantía a la Aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Sirvas proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00579 00

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada Interandina de Transportes SA y el señor Orlando Quevedo Zambrano, por intermedio de apoderado judicial, en el término de contestación de la demanda llamaron en garantía a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros SAS. y a la Aseguradora Equidad Seguros, en consecuencia, se determinará la viabilidad de acceder a tal pedimento previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra consagra:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Revisados los llamamientos presentados se observa que si bien la entidad Equidad Seguros Generales OC, fue vinculada en calidad de demandada, es procedente su llamamiento en garantía, como quiera que conforme la normativa en cita es viable la posibilidad de llamar a cualquier parte no reservando el fenómeno a un tercero, por lo cual resulta procedente tal solicitud.

De igual forma, se vislumbra que, conforme a las pólizas anexas a la solicitud, se evidencia la suscripción de un contrato de seguros entre los convocantes y las aseguradoras convocadas, escenario bajo el cual se observa la relación jurídico sustancial que une a los solicitantes con las llamadas al proceso.

Ahora, con respecto a la notificación de las llamadas se tiene que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, se debe notificar por estado a la Equidad Seguros Generales OC, toda vez que, actúa como parte pasiva en el presente proceso y además, se encuentra debidamente notificada en la demanda principal, en consecuencia se ordenará correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, conforme lo establecido en el referido canon.

Por otro lado, con relación a la notificación de la entidad CHUBB de Colombia Compañía de Seguros SAS se advierte que tal carga se encuentra en cabeza de la parte convocante y que deberá efectuarla de forma personal conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

II. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de los demandados Interandina de Transportes SA y Orlando Quevedo Zambrano, frente a la entidad CHUBB de Colombia Compañía de Seguros SAS y la Equidad Seguros Generales OC.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la Equidad Seguros Generales OC el presente auto, concediéndole un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de la referencia, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 el presente auto a la entidad CHUBB de Colombia Compañía de Seguros SAS, concediéndole un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de la referencia. Se advierte que dicha carga se encuentra en cabeza de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ,